

AUTO N. 02899

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado 2019ER283344 del 05 de diciembre de 2019, por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, remite queja interpuesta por una ciudadana, quien denuncia la presencia de un establecimiento ubicado en la Carrea 26 B No. 28 – 97 Sur del barrio Libertador, donde se realiza la fundición de metales viéndose afectados por la gran contaminación y el olor que allí se genera, realizó visita técnica el día 12 de diciembre de 2019, al mencionado predio donde se ubica el establecimiento propiedad del señor **OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79430838.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en la visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 01491 del 01 de febrero de 2019**.

Que, por medio del radicado No. 2020EE23368 del 01 de febrero de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 01491 del 01 de febrero de 2019**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 12 de diciembre de 2019, al señor

OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79430838, el cual fue recibido el día 04 de febrero de 2020.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, realizó una segunda visita técnica el día 03 de enero de 2023, al establecimiento ubicado en la Carrea 26 B No. 28 – 97 Sur de Bogotá D.C, propiedad del señor **OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79430838.

Que, de acuerdo con la información recopilada en la visita técnica señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 01985 del 24 de febrero de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el día 12 de diciembre de 2019, a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrea 26 B No. 28 – 97 Sur de Bogotá D.C, propiedad del señor **OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79430838, emitió el **Concepto Técnico No. 01491 del 01 de febrero de 2020**, que señaló lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 12 de Diciembre de 2019 se pudo determinar que el establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE** propiedad del señor **OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO**, opera en un predio de un (1) solo nivel, empleando la totalidad de este para el desarrollo de su actividad, dicho predio colinda con otros de uso aparentemente comercial y residencial.*

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con un horno crisol de 150 kg de capacidad, emplea carbón coque como combustible y no cuenta con ningún sistema de captación, extracción para la conducción de emisiones hacia la atmosfera.

El área donde se realizan las labores de fundición no se encuentra confinada, toda vez que la cubierta de la edificación tiene tejas en mal estado algunas rotas y otras secciones carecen de estas. De igual forma, las áreas de moldeo y pulido se realizan bajo las mismas condiciones en áreas donde no se garantizan mecanismos de control para las emisiones que en estos procesos se generan.

(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO.

En las instalaciones del establecimiento se realiza el proceso de fundido, el cual es susceptible de generar material particulado, gases, vapores y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		FUNDIDO
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en un horno sin ducto y en un área que no se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No cuenta con ducto de desfogue y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con dispositivos de control y se requieren de su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuenta con sistema de extracción y se requieren de estos
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores.

El establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, gases, vapores y olores generados en el proceso de fundición de hierro por cuanto no cuenta con ducto de descarga en el horno de 100 kg de capacidad no cuenta con sistemas de control y trabaja con combustible sólido. Adicionalmente no cuenta con los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones no trasciendan los límites del predio.

Por otra parte, en las instalaciones se realiza el proceso de moldeo, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		MOLDEO
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuenta con ducto de desfogue y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No cuenta con dispositivos de control y no se requieren de su implementación.

<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No cuenta con sistema de extracción y se requieren de estos</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un adecuado manejo al material particulado generado en su proceso de moldeo por cuanto no cuenta con los mecanismos de control necesarios para garantizar que dichas emisiones trasciendan los límites de predio.

Adicionalmente, en las instalaciones del establecimiento se realiza el proceso de pulido, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PULIDO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No aplica	<i>No cuenta con ducto de desfogue y no se requiere su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No aplica	<i>No cuenta con dispositivos de control y se requieren de su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No aplica	<i>No cuenta con sistema de extracción y no se requieren de estos</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un adecuado manejo al material particulado generado en su proceso de pulido por cuanto no cuenta con los mecanismos de control necesarios para garantizar que dichas emisiones trasciendan los límites de predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2 *El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3 El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fundición de aluminio, moldeo y pulido no cuentan con los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno de 150 kilogramos no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición que favorezca la dispersión de las mismas y no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión.

11.5 El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga del horno de 150 kilogramos no cuenta con los puertos de muestreo y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6 El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fija.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de los hallazgos evidenciados el día 03 de enero de 2023, en el establecimiento ubicado en la Carrea 26 B No. 28 – 97 Sur de Bogotá D.C, propiedad del señor **OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79430838, emitió el **Concepto Técnico No. 01985 del 24 de febrero de 2023**, señalando lo siguiente:

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Durante la visita realizada el día 03 de enero de 2023 se pudo determinar que el establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE** propiedad del señor **OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO**, se encuentra ubicado en un predio de dos (2) niveles, siendo el nivel inferior usado para las actividades del establecimiento y el segundo nivel empleado como bodega.
- Durante la visita se observa que el establecimiento cuenta con un Horno Tipo Crisol que opera con coque (combustible sólido obtenido de la calcinación del carbón mineral) como combustible, con capacidad máxima de 60 Kg el cual se encontraba apagado, pero en condiciones operativas; quien atiende la visita informa que se realiza fundición 2 veces al mes, el Horno posee un ducto para la emisión de sus procesos con una altura estimada de 6 a 7 m de altura y 1 m por encima de las edificaciones contiguas, cabe resaltar que no posee sistemas de control de emisiones ni tampoco de extracción de emisiones; se observa también que el ducto no cuenta con una infraestructura para la toma de muestras por medición directa de contaminantes atmosféricos.
- Durante la visita se observa que la producción en el establecimiento para las áreas de moldeo y pulido son desarrolladas en áreas confinadas o separadas de las puertas y ventanas que dan al

exterior y con una intensidad horaria baja, por lo cual no se cree necesaria la implementación de sistemas de control de emisiones adicionales para dichos procesos.

- Durante la visita no se percibieron olores relacionados a las actividades del establecimiento, no obstante, cabe resaltar que durante la visita el horno no se encontró operando; y durante la visita se estaban desarrollando limpieza superficial de las piezas de moldeo, de esta actividad no se percibían emisiones.
- Se realiza medición del área del predio y se obtiene un valor estimado de 68.0 m².

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Fundición: En las instalaciones del establecimiento se realiza el proceso de fundición de aluminio, el cual es susceptible de generar material particulado, gases, vapores y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FUNDICIÓN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso de fundición es realizado en un horno tipo crisol el cual se encuentra con áreas abiertas sin confinar.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	En la actualidad no se poseen sistemas de extracción en la campana de extracción y si se requiere su implementación.
Posee sistemas de control de emisiones	En la actualidad la fuente del proceso no posee sistemas de control de emisiones y si se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Se cuenta con un ducto de una altura estimada de 7.0 m y la misma se encuentra por encima de las edificaciones contiguas
Desarrolla actividades en	No se evidencia el uso de espacio público para el desarrollo de
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No se percibieron olores fuera de los límites del predio, pero cabe resaltar que no se estaban realizando procesos de

El establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, gases, vapores y olores generados en el proceso de fundición de hierro por cuanto si bien se cuenta con ducto de descarga en la fuente Horno Tipo Crisol que opera a partir de coque como combustible, no se cuenta con sistemas de control ni sistemas de extracción que permitan dar manejo adecuado a las emisiones generadas y garantizar que las emisiones no trasciendan los límites del predio; además de que es necesario se demuestre cumplimiento a los estándares de emisión relacionados en la resolución 6982 de 2011.

Moldeo: Por otra parte, en las instalaciones se realiza el proceso de moldeo, el cual es susceptible de generar emisiones. El manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLDEO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El proceso se realiza en un área que se encuentra confinada, la cual se encontró en buen estado pues no se observaron grietas o aberturas por donde puedan escapar las emisiones.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>No posee y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de control de emisiones</i>	<i>No posee y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un adecuado manejo a las emisiones generadas en su proceso de moldeo por cuanto cuenta con los mecanismos de control necesarios (área confinada) para garantizar que dichas emisiones no trasciendan los límites de predio.

Pulido: *Adicionalmente, en las instalaciones del establecimiento se realiza el proceso de pulido de las piezas de aluminio, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	PULIDO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El lugar donde es realizado el proceso corresponde a un área específica para la tarea debidamente confinada, se observa que al operar las emisiones no trascienden los límites del predio.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>No posee y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de control de emisiones</i>	<i>No posee y no se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un adecuado manejo al material particulado generado en su proceso de pulido por cuanto en el lugar donde es realizado el proceso de pulido corresponde a un área debidamente confinada, asegurándose así que las emisiones generadas no trascienden los límites de predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.2 El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*12.3 El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fundición de aluminio no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4 El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el Horno Tipo Crisol que opera a partir de coque como combustible si bien posee ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición que favorezca la dispersión de las mismas no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión.*

*12.5 El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga del Horno Tipo Crisol que opera a partir de coque como combustible no cuenta con los puertos de muestreo y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

*12.6 El establecimiento **FUNDICIONES AGUIRRE**, no ha demostrado cumplimiento mediante un estudio de emisiones en su Horno Tipo Crisol que funciona a partir de coque como combustible monitoreando para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Fluoruros de Hidrógeno (HF) establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que, de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 01491 del 01 de febrero de 2020 y 01985 del 24 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" se consagra lo siguiente:

*"(...) **Artículo 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

***Artículo 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

***Artículo 77.** Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(…) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada*

al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg) o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

- **DECRETO 623 DE 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

Artículo 11°. - Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

Parágrafo. - Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles. (...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 01491 del 01 de febrero de 2020 y 01985 del 24 de febrero de 2023**, se evidenció que el señor **OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79430838, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su proceso de fundición de aluminio no trasciendan más allá de los límites del predio, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión del Horno Tipo Crisol que opera a partir de coque como combustible, el ducto de descarga del Horno Tipo Crisol que opera a partir de coque como combustible no cuenta con los puertos de muestreo y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, no ha demostrado cumplimiento mediante un estudio de emisiones en su Horno Tipo Crisol que funciona a partir de coque como combustible monitoreando para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Fluoruros de Hidrógeno (HF).

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR**

YESID AGUIRRE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79430838, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79430838, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR YESID AGUIRRE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79430838, en la Carrera 26 B No. 28 – 97 Sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 01491 del 01 de febrero de 2020 y 01985 del 24 de febrero de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-759**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/05/2023

